

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XV. Pachuca, Domingo 28 de Enero de 1883. Núm. 7.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precio convencional.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Ferrocarril de Pachuca.—El Monitor Republicano.—Tranquilidad pública.—El señor Isaac Rivera.—El señor Eligio Lora.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete, para la construccion de un ferrocarril de San Andrés Tuxtla á Veracruz.
AVISOS.—Judiciales.—sobre minería.

SUCESOS.

FERROCARRIL DE PACHUCA.

Se nos asegura que despues del dia 5 del próximo Febrero, el servicio del ferrocarril de esta ciudad á Irolo comenzará á hacerse con vapor, para lo cual están armando en la estacion de esta misma ciudad una máquina y próximamente llegarán otras dos.

«EL MONITOR REPUBLICANO.»

Nuestro querido colega en su núm. 21, correspondiente al 25 del actual, y en un párrafo de gacetilla dice que en esta ciudad ha obtenido el título de abogado el Sr. José Arriaga. Suponemos que ha querido referirse al Sr. José Asiayn, que hace pocos dias se recibió de abogado, pues entre todos los que se han examinado durante el presente mes en esta ciudad, no hay ninguno que lleve el apellido de Arriaga.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se conservó inalterable en todos los pueblos del Estado.

EL SR. ISAC RIVERA.

Alumno del Instituto Literario del Estado por el Municipio de Huichápan, fué aprobado por el Superior Tribunal de Justicia, para ejercer la abogacía, previos los exámenes que previene la ley de instrucción pública.

EL SR. HIGINIO LORA.

Administrador de rentas del Distrito de Zimapan, ha merecido por su asiduidad y empeño en el cumplimiento de sus deberes, que la Contaduría general del Estado, al revisar la cuenta de aquella Administración, correspondiente al año de 1881, haga especial mención de la conducta de aquel empleado. Aun cuando el C. Lora no ha hecho otra cosa que cumplir con sus deberes, el Gobierno juzga conveniente que se publique el parecer del oficial primero de la Contaduría para que sea conocido del público.

Hé aquí el oficio que la Contaduría general ha dirigido á la Secretaría de Hacienda.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Contaduría general.—Sección 1.^a—La sección 1.^a de esta contaduría ha emitido el informe siguiente:

Tengo la satisfacción de pasar al conocimiento de vd., el expediente llevado en esta sección por la glosa que practiqué á la cuenta general perteneciente á la Administración de rentas del Distrito de Zimapan y al ejercicio próximo pasado de 1881, y en cuyo expediente consta el pliego de reparos que formulé, porque no obstante su esmerada limpieza, cumplida documentación y precisión en las operaciones, algunas pequeñas manchas debían empañarla, por aquello de no haber perfección en las obras humanas.

En cada cuenta que exhibe este empleado patentiza acertados conocimientos prácticos en el ramo hacendario, tino en todas sus disposiciones, dedicación y celo por el bien de los intereses confiados. En la de que se trata lo más notable, es una vigorosa eficacia desplegada en la exacción de los impuestos directos, por la exactitud de sus padrones, porque se previó y salvó toda duda, y porque sin encontrarsele objeción alguna, se hicieron efectivos casi todos los que el padron número 1 arrojó; circunstancia de que tal vez pocos ejemplos nos presentarán los anales de nuestra contabilidad; y es por esto, por lo que, en justa recompensa, suplico á vd. ciudadano Contador, se sirva disponer sea transcrito este informe á la Secretaría de Hacienda para conocimiento del ciudadano Gobernador.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para conocimiento del ciudadano Gobernador.

Independencia y Constitución. Pachuca, 24 de Enero de 1883.—
RAFAEL PONCE.—Al ciudadano Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado.—Presente.

GOBIERNO GENERAL

EL C. LIC. DOMINGO ROMERO, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y encargado del Poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Uniones Mexicanas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados-Uniones Mexicanas decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete, para la construccion por su cuenta ó por la de la compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre San Andrés Tuxtla, cabecera del Canton de su nombre, en el Estado de Veracruz y el puerto de Santecomapan.—ANTONIO CARVAJAL, Diputado presidente.—JUAN CRISOSTOMO BONILLA, Senador presidente.—JULIO ZARATE, Diputado secretario.—MIGUEL GUINCHARD, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—MANUEL GONZALEZ.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC general Pedro Baranda y coronel Miguel Garcia Miravete.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º. Se autoriza á los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel Garcia Miravete, para construir por su cuenta ó por la de la compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre San Andrés Tuxtla, cabecera del Canton de su nombre, en el Estado de Veracruz y el puerto de Santecomapan.

Art. 2º. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º. La empresa comenzará á los seis meses de firmarse este contrato, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno.

Art. 5º. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º. El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9º. A los dos años de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en los dos años siguientes el resto de la vía.

Art. 10º. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones, en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la empresa, á juicio de la misma.

Art. 11º. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; si fueren de hierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizada por este contrato, se concede á la empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la empresa sin retribucion alguna. De la misma ma-

nera podrá la empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo y reponiéndose por la empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. [Previa la debida indemnizacion, la empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada partes y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion, al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la empresa concuerden en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

- IV. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.
- V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 17. La empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, esta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciera la empresa, así como de cualquiera otro contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo en San Andrés Tuxtla, cabecera del Canton de los Tuxtlas, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este contrato sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvencion se pagará á la empresa á medida que la devenga, por la tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago mas favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato si así conviniere á la empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales sienapre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya concluyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de estos, autorizará ó no la explotacion del tramo.

En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por ese uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó fraccion de doscientos pesos. La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por kilómetro \$	0 20 uno.
Cobre acuñado, en segunda clase.....	0 12 tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros	0 50 " "
Idem en tren de mercancías.....	0 25 " "
Joyería.....	0 02 al millar.
Oro acuñado ó en barras.....	0 01 " "
Plata acuñada ó en barras.....	0 02 " "
Perros en tren de mercancías.....	0 1½ uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno por los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el art. 24, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 28. La distribucion de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa común. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa común de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional ó extrajera, se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro. Los inmigrantes y colonos en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto las órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Compañía.

Art. 31. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relaciona-

dos con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le impone.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y esta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 37. La Compañía queda obligada á hacer por su cuenta y sin retribucion alguna, las obras necesarias para destruir las rocas que embarazan la entrada de la Barra de Santecomapam, á fin de hacerla más fácil para la entrada de las embarcaciones, sujetando estas obras á la previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en San Andrés Tuxtla.

Art. 39. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerogativas que los de la Empresa.

Art. 40. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 41. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 42. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en la sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 43. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 44. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 45. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.
- VIII. Descripcion y costo real del camino construido.
- IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.
- XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.
- XII. Gastos de explotacion.

Art. 46. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en el plazo de que se habla en los artículos 8° y 9° de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 47. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar, ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 8° y 9°
- II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo ademas nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 48. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8° y 9°, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó telefono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó companía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto sé practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

Art. 49. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la ex-

plotacion de la vía y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 50. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin mas gravámen que el prefijado en el artículo 17, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándose un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos nombrados uno por la Secretaría de Fomento y otro por la empresa, y ambos antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero que haga la mencionada estimacion y calificacion en caso de discordia. La decision del tercero será la que fije definitivamente el precio que deba pagar el gobierno.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 51. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 46 de esta concesion, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de ocho mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases mas favorables á la Nacion, esta se entenderá modificáda en el sentido de aquellas bases.

México, Diciembre 6 de 1882.—*Cárlos Pacheco*,—*Pedro Baranda*,—*Miguel García Miravete*.

Es copia. México Diciembre 6 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 24 de Enero de 1883.—*Domingo Romero*.—*Felipe de J. Izunza*, Secretario de Gobeacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Zimapan.—Estado de Hidalgo.—En los autos del intestato de Fernando Rangel, vecino que fué del pueblo de Santiago de esta jurisdicción, radicados en este juzgado, el C. Lic. Angel Casasola, juez de 1ª instancia de este Distrito, ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos y anuncios en los periódicos Oficial del Estado y Monitor Republicano, á los herederos ó acreedores á los bienes de dicho intestato, para que se presenten á deducir sus derechos dentro de treinta días contados desde la última publicación de esta convocatoria, con el apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide la presente, llevando solo el sello del juzgado por no exceder de cien pesos los intereses del intestato.

Zimapan, Enero 17 de 1883.—Demetrio Ibarra, secretario.

33—3—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Atotonilco.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—Por auto de esta fecha, proveído por el ciudadano juez de 1ª instancia del Distrito, que lo es del conocimiento de los autos de la testamentaria de D.ª Beatriz Barron, y á solicitud de los albaceas de esta, se cita por un término á lo mas de treinta días, á todos los acreedores de la finada, para que si quieren, asistan á la formación del inventario.

Lo que se hace saber al público para cumplir con la prevención del art. 3,980 del Código civil, y lo mandado en el expresado auto.

Atotonilco el Grande, Enero 22 de 1883.—Jesus Vallejo, secretario.

32—3—1

Sobre Minería

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Los CC. Tomás Medina é Ignacio Rangel, de esta vecindad y de ejercicio operarios de minas, en ocurno presentado en esta fecha han denunciado bajo el nombre de la Purísima, una mina cata de metales argentíferos, cuya veta corre de O. á P., rita al pie de una Peña grande, en la barranca de la Luz Vieja, términos de Tolimán, teniendo por seña particular un órgano cerca de la boca, y colinda por el Sur con una mina de los CC. Pascual Meza y Taribio Rangel.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zimapan, Enero 16 de 1883.—Rafael Rodríguez.—José M. Vega, secretario.

31—3—1

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Los CC. Jesus y José Octaviano Cervantes, de esta vecindad y de ejercicio mineros, en ocurno presentado en esta fecha han denunciado por abandonada, bajo el nombre de San Pedro, una mina antigua de metales de plomo y plata, labrada sobre veta, que al parecer se dirige de S-E á N-E, con su echado al N-E y está situada en el intermedio de la mina San Pedro y el puerto del Toxtli, como quince metros distante de una mata de gárambujo que se halla en la veta, teniendo por señas particulares la boca, un hormiguero y unas matas de guapilla; su último poseedor es desconocido y colinda con la mina de Jalpan del C. José E. Gómez.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zimapan, Enero 15 de 1883.—Rafael Rodríguez.—José M. Vega, secretario.

30—3—1

Jefatura política del Distrito de Atotonilco el Grande.—El C. Pedro Ledesma ha denunciado ante esta jefatura una veta de plata situada en la rancharía del Vite del Municipio de Huasca, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte con el lugar nombrado La Fogá, por el Sur con el rancho de Totonilapa, por el Oriente con la barranca de Rio Seco y por el Poniente con el cerro de la Tapilla.

En cumplimiento de los artículos 25 y 27 del Código de minería vigente se publica el presente.

Atotonilco, Enero 22 de 1883.—Wilfredo Melgarejo.—Emilio Asaín, secretario.

29—3—1

EJECUTIVO MUNICIPAL DE ATOTONILCO EL GRANDE.

CONVOCATORIA.

Estando vacantes la direccion de las escuelas de niños del pueblo de los Reyes y ranchería de Apipilhualasco, Jitepec y Xhate de este Municipio, se convoca á las personas que pretendan desempeñarlas á fin de que dirijan sus solicitudes á la Junta de vigilancia de instruccion pública de este Distrito, y ésta las ponga á la H. Asamblea Municipal para su aprobacion. La dotacion anual de cada establecimiento es la de ciento veinte pesos. Atotonilco el Grande, Enero 19 de 1883.

L. B. Espinoza.